

**ADENDA DE ACTUALIZACIÓN
ENERO 2025**

**Ley de
enjuiciamiento**

criminal

y legislación complementaria

**ACTUALIZADA
SEPTIEMBRE 2024**

**GRATIS
ACTUALIZACIÓN
ONLINE**

tecno
s

**ACTUALIZACIÓN LECRIM
Y
LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA
41ª EDICIÓN
ENERO 2025
REFORMAS LEGALES POSTERIORES AL CIERRE DE EDICIÓN**

- Pág. 57, la nota * ahora debe quedar del siguiente modo:

* Las referencias que aparecen en esta Ley y en las disposiciones complementarias relativas a Jueces de instrucción, Jueces municipales, Jueces comarcales o Jueces de distrito, han de entenderse acomodadas a la nueva ordenación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*BOE* del 2). Las referencias contenidas en esta Ley a las «faltas» se entenderá hechas a los «delitos leves», conforme a la Disp. Adic. 2.ª de la LO 1/2015, de 30 de marzo (*BOE* del 31). La Disp. Adic. 1.ª de la LO 7/2015, de 21 de julio (*BOE* del 22), por la que se modifica la LOPJ, establece que, a partir del 1 de octubre, todas las referencias a Secretarios judiciales, Secretarios sustitutos profesionales, Instituto de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología, deberán entenderse hechas, respectivamente, a Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de la Administración de Justicia suplentes, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Conforme a la Disp. Adic. 9.ª LEC, añadida por el RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), «Las referencias que la presente Ley u otras hagan a la sede de la Oficina judicial, o del Juzgado o Tribunal, se entenderán efectuadas también a la sede judicial electrónica y a la Carpeta Justicia, cuando ésta o aquélla dispongan de los servicios o aplicaciones que permitan realizar el trámite, presentación o actuación telemáticamente». Conforme a la Disp. Adic. 1.ª de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOMESPJ), una vez constituidos e implantados, de forma efectiva, los Tribunales de Instancia (TI), las referencias a los Juzgados, en sus diferentes variantes, del Orden Penal, se entenderán referidas a las Secciones, en que se transforman, de los Tribunales de Instancia. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las Secciones (del Orden Penal) del Tribunal Central de Instancia (TCI). Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo (Disp. Trans. 1.ª LOMESPJ).

La constitución de los TI y TCI (Disp. Trans. 1.ª y 2.ª LOMESPJ) se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden: i) el día 1 de julio de 2025 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer; ii) el día 1 de octubre de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer; iii) el día 31 de diciembre de 2025, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones; y iv) el 31 de diciembre de 2025, el TCI se constituirá a través de la transformación de los actuales Juzgados

Centrales en las Secciones del TCI que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo.

Una vez constituidos los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia, se integran en el orden jurisdiccional penal la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales, y, en el Tribunal de Instancia, las Secciones de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria. Junto a los anteriores, también forman parte del orden jurisdiccional penal los Tribunales de jueces y juezas de paz, y, en el Tribunal Central de Instancia, las Secciones de Instrucción, de lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria. Vid. art. 14 de esta Ley.

- Pág. 61, se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

Art. 14. Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, salvo que corresponda a las secciones con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia de conformidad con los números 5 y 6 de este artículo.

2. Para la instrucción de las causas, la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia del partido en que el delito se hubiere cometido, o las Secciones del Tribunal de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de la circunscripción donde el delito fue cometido, o las secciones con competencia para el enjuiciamiento en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia, en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia con competencia en materia de guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o de las secciones con competencia en la instrucción en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia competentes, en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia competentes para dictar sentencia.

No obstante, en los delitos comprendidos en el título VIII del libro II del Código Penal, a los solos efectos de determinar la competencia para el enjuiciamiento, se tendrán en cuenta únicamente las penas de prisión o de multa, correspondiendo a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de la circunscripción donde el delito fue cometido, o a las Secciones de los Tribunales de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia correspondiente a la

circunscripción de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia con competencia en estos delitos, en su caso, el conocimiento y fallo de los delitos para los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Las Secciones de los Tribunales de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer conocerán:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las relaciones familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a).

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, así como cuando la persona ofendida lo sea por alguno de los delitos señaladas en la letra h) de este apartado.

h) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer.

6. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a:

a) Homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas, adolescentes.

b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.

d) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.

Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia serán igualmente competentes para:

a) La adopción de las medidas cautelares legalmente previstas que aseguren la protección de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.

b) El conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

c) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

d) La emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión europea que les atribuya la ley.

7. En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la segunda.

NOTA: Se sustituye la nota al art. 14, por la siguiente:

Art. 14: Modificado por el art. 20.Uno de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Las modificaciones de este artículo entran en vigor el 3 de octubre de 2025 (Disp. Final 38.ª.3 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

El TS, por Acuerdo del Pleno no jurisdiccional —art. 264.1 LOPJ— de 3 de febrero de 2005, ha interpretado, en relación con el «principio de ubicuidad» aplicable a la determinación del lugar de comisión del delito, que «El delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa».

En relación con las faltas cometidas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el art. 8.º1 de la LO 2/1986, de 13 de marzo (*BOE* del 14) —infra, § 8—, establece que «cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar». A este propósito, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la competencia que este artículo encomendaba a la Audiencia Provincial para la instrucción, procesamiento y fallo de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (STC 55/1990, de 28 de marzo).

Vid. también la Ley de 9 de febrero de 1912 (*Gaceta* del 10), de enjuiciamiento de senadores y diputados: infra, § 2. Vid. la Instrucción 3/2003, de 9 de abril (*BOE* del 15), del Pleno del CGPJ, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica.

SE ELIMINAN LAS NOTAS AL ART. 14.1º, ART. 14.3º Y ART. 14.5ºd).

- Págs. 125 y 126, se modifica el artículo 266, que queda redactado como sigue:

Art. 266. La denuncia que se haga por escrito deberá estar firmada por el denunciante de forma autógrafa o manuscrita, si es presencial, y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego; o si se interpone por vía telemática, con firma electrónica conforme a lo establecido en artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En el caso de las personas jurídicas, se firmará con certificado electrónico cualificado con atributo de representante o los medios previstos en la regulación de firma digital que permitan identificar la persona jurídica, así como la persona física que formula la denuncia.

No se podrán denunciar por vía telemática aquellos hechos que se hayan producido con violencia o intimidación, ni si tienen autor conocido, ni si existen testigos, ni si el denunciante es menor de edad, ni si se ha cometido delito flagrante, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual.

NOTA: Modificar la nota al art. 266, que ahora debe quedar de la siguiente manera:

Art. 266: Modificado por el art. 20.Dos de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESPJ, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Los atestados de la Policía judicial tienen el valor de denuncias, conforme se dispone en el art. 297 de esta Ley.

- Pág. 168, modificar la nota al art. 379, que ahora debe quedar de la siguiente manera:

Art. 379: El Registro Central de Penados, pasó a ser el Registro Central de Penados y Rebeldes, para volver a ser el Registro Central de Penados en el año 2015. Ahora la Disp. Adic. Única de la LO 4/2024, de 18 de octubre (*BOE* del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), establece que, a su entrada en vigor (20 días de su publicación en el *BOE*), «las referencias que se encuentran en cualquier norma referidas al Registro Central de Penados y Rebeldes se entenderán hechas al Registro Central de Penados». Vid. 136 CP y 19 del RD 95/2009, de 6 de febrero (*BOE* del 7), sobre cancelación de antecedentes penales.

- Pág. 193, se modifica el artículo 495 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pasa a tener la siguiente redacción:

Art. 495. No se podrá detener por la presunta comisión de delitos leves, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle.

NOTA: **Art. 495:** Modificado por la Disp. final 1.^a de la LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

- Págs. 201 y 202, se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, el juez o jueza acordará que sea buscado por requisitorias que se enviarán al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) y se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único, dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Cuerpos de Policía Autonómica de aquellas comunidades autónomas con competencias en materia de seguridad pública; y, en todo caso, el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia compartirá la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas.

NOTA: Modificar la nota al art. 512, que ahora debe quedar de la siguiente manera:

Art. 512: Modificado por el art. 20.Tres de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Para el procedimiento abreviado, art. 762.4.^a de esta Ley, que no ha sido objeto de modificación.

- Págs. 263 y 264, se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

Art. 655. 1. Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose

además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio y, el tribunal, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y la parte acusada junto a su letrado o letrada, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El tribunal oírán en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. En caso de que el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

2. El Ministerio Fiscal oírán previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación la requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

4. Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

5. No vinculan al tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal. Previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

NOTA: Eliminar la nota al art. 655, párr. 1.º, e incluir una nota al art. 655 del siguiente tenor:

Art. 655: Modificado por el art. 20.Cuatro de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 270, se modifica el art. 681.3 que queda redactado como sigue:

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, así como de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

NOTA: modificar la nota al art. 681.3 que queda del siguiente tenor:

Art. 681.3: Apartado modificado por la Disposición final 11.ª Dos de la LO 2/2024, de 1 de agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación.

- Pág. 271, se modifica el artículo 688, que queda redactado como sigue:

Art. 688. En el día señalado para dar principio a las sesiones, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia velará por que se encuentren en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Preguntará el Presidente a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 688, párr. 1.º y 688, párr. 2.º, e incluir una nota al art. 688 del siguiente tenor:

Art. 688: Modificado por el art. 20.Cinco de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 273, se modifica el artículo 701, que queda redactado como sigue:

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, por falta de conformidad de los acusados con la acusación, se procederá del modo siguiente: Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza. Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas. Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 701, 701, párrs. 2.º y 3.º, e incluir una nota al art. 701 del siguiente tenor:

Art. 701: Modificado por el art. 20.Seis de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

El Acuerdo de Pleno no jurisdiccional (art. 264.1 LOPJ), de 16 de diciembre de 2008, se ha planteado la validez de la declaración en el plenario del coimputado juzgado con anterioridad que acude como testigo al juicio de otro acusado. Dicho Acuerdo señala que: «La persona que ha sido juzgado por unos hechos y con posterioridad acude al juicio de otro imputado para declarar sobre esos mismos hechos, declara en el plenario como testigo y, por tanto, su testimonio debe ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad.»

- Pág. 293, se introduce un párrafo segundo en la diligencia 1.^a del artículo 771, con la siguiente redacción, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero:

Informará asimismo a la persona ofendida o perjudicada de que puede optar por relacionarse con la Administración de Justicia por los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, recabando y consignando sucintamente su respuesta.

NOTA: Modificar la nota al art. 771.1.^a, párr. 2.º, que pasa a ser la nota al art. 771.1.^a, párr. 3.º, e incluir una nota al art. 70.1.^a, párr. 2.º del siguiente tenor:

Art. 771.1.^a, párr. 2.º: Añadido por el art. 20.Siete de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. . El anterior párrafo 2.º pasa a ser el tercero. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 296, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 776, que quedan redactados como sigue:

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informarán al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.^a del artículo 771.

Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificarán al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita y las posibles vías de contacto con el mismo, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

NOTA: Modificar la nota al art. 776.1 y 2, que ahora queda del siguiente modo:

Art. 776.1 y 2: Añadido por el art. 20.Ocho de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 302, se modifica la rúbrica del capítulo V del título II del libro IV, que queda redactada como sigue:

CAPÍTULO V

DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, DEL JUICIO ORAL Y DE LA SENTENCIA*

NOTA: Incluir una nota * del siguiente tenor:

*: Rúbrica modificada por el art. 20.Nueve de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 302, se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

Art. 785. 1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrán proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular sus escritos de acusación o defensa.

2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor.

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar.

3. El juez, jueza o tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de diez días.

Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que

contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oírán previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

6. En caso de que el juez, jueza o tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio.

7. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el juez, jueza, presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, jueza o tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

8. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

9. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estas.

12. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 785 y 785.3, e incluir una nota al art. 785 del siguiente tenor:

Art. 785: Modificado por el art. 20.Diez de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, en el apartado tercero indica que las modificaciones del apartado 9 del art. 785 «serán de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor» de la LOMESPJ.

- Págs. 302 y 303, se modifica el artículo 786, que queda redactado como sigue:

Art. 786. 1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el juez, la jueza o el tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado 3 del artículo anterior, siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las partes, sus letrados o letradas y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En los demás casos se fijará el día y hora por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia conforme a los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones a que se refiere dicho precepto de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección, y los jueces y juezas de lo Penal, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

- 1.º La prisión del acusado.
- 2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.
- 3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.
- 4.º La prioridad de otras causas.

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.

NOTA: Eliminar la nota al art. 786.2, e incluir una nota al art. 786 del siguiente tenor:

Art. 786: Modificado por el art. 20.Once de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Págs. 303 y 304, se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

Art. 787. 1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia de la persona acusada y del abogado o abogada defensor. No obstante, si hubiere varias personas acusadas y alguna de ellas deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el juez, la jueza o el tribunal, podrá este acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada de la persona acusada que hubiera sido citada personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el juez, la jueza o el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

Las acusaciones particular o popular podrán ser representadas en el acto de juicio por procurador de los tribunales, salvo en el caso de que proceda practicar la declaración de los mismos.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 787.4, art. 787.6, art. 787.7 y art. 787.8, e incluir una nota al art. 787 del siguiente tenor:

Art. 787: Modificado por el art. 20.Doce de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su

apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 303, se renumera el artículo 786 bis, que pasa a ser artículo 787 bis sin alterar su contenido.

NOTA: Modificar la nota al art. 786 bis, e incluir una nota al art. 787 bis del siguiente tenor:

Art. 787 bis: Antiguo art. 786 bis, renumerado por el art. 20.Trece de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 304, se introduce un nuevo artículo 787 ter con la siguiente redacción:

Art. 787 ter. 1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, la jueza o el tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oírán previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, la jueza o el tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, la jueza o el tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el juez, la jueza o el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente, y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, la jueza o el tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez, la jueza o el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, la jueza o el tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, la jueza o el tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

5. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el o la fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta, cuando proceda. También resolverá el juez, la jueza o el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando la persona acusada sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estas.

NOTA: Incluir una nota al art. 787 ter del siguiente tenor:

Art. 787 ter: Añadido por el art. 20.Catorce de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, el apartado tercero indica que las modificaciones del apartado 6 del art. 787 ter «serán de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor» de la LOMESPJ.

- Pág. 311, se añaden dos nuevas letras i) y j) a la circunstancia 2.^a del apartado 1 del artículo 795, que quedan redactadas como sigue:

- i) Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal.
- j) Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.

NOTA: Incluir una nota al art. 795.1.2.^a. i) y j): del siguiente tenor:

Art. 795.1.2.^a.i) y j): Letras añadidas por el art. 20.Quince de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 319, se modifica el artículo 802, que queda redactado como sigue:

Art. 802. 1. El juicio oral se desarrollará en los términos previstos para el enjuiciamiento del procedimiento abreviado, salvo en lo que se refiere a la audiencia preliminar previa del artículo 785.

2. En el caso de que, por motivo justo valorado por el juez o la jueza, no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado, o de que no pueda concluirse en un solo acto, señalará fecha para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince siguientes, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en el artículo 786 de la presente ley, lo que se hará saber a las personas interesadas.

3. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista, en los términos previstos por el artículo 789.

NOTA: Eliminar la nota al art. 802.2, e incluir una nota al art. 802 del siguiente tenor:

Art. 802: Modificado por el art. 20.Dieciséis de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 366, el último párrafo de la nota al art. 988, debe quedar del siguiente modo:

En cuanto al Registro Central de Penados y Rebeldes, ahora habrá que estar a lo previsto en el RD 95/2009, de 6 de febrero (BOE del 7), por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. El Registro Central de Penados, pasó a ser el Registro Central de Penados y Rebeldes, para volver a ser el Registro Central de Penados en el año 2015. Ahora la Disp. Adic. Única de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), establece que, a su entrada en vigor (20 días de su publicación en el BOE), «las referencias que se encuentran en cualquier norma referidas al Registro Central de Penados y Rebeldes se entenderán hechas al Registro Central de Penados».

- Pág. 367, se introduce un nuevo artículo 988 bis, con la siguiente redacción:

Art. 988 bis. 1. El juez o tribunal dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación de cada uno de los condenados para que, en el plazo de diez días, se pronuncien en un mismo escrito sobre las siguientes circunstancias:

a) Cuando hubieran sido impuestas penas privativas de libertad susceptibles de ser suspendidas conforme al Código Penal y la sentencia no se hubiera pronunciado acerca de su suspensión, sobre la modalidad o modalidades de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que solicite.

b) Para el caso de haber sido impuestas responsabilidades pecuniarias, sobre la forma de cumplimiento y, en particular, si solicita su aplazamiento y en qué términos, así como el plazo máximo para su cumplimiento.

c) Cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia, incluida la sustitución de la pena en los casos en que proceda.

2. Presentado el escrito, al que deberán acompañarse los informes o la documentación en que se funden las peticiones, el juez o tribunal realizará, en su caso, las comprobaciones necesarias sobre la concurrencia de los requisitos de la suspensión y del resto de peticiones realizadas, tras lo cual dará traslado de la solicitud y de lo practicado al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras personadas y víctimas, directamente afectadas por la decisión, para que, en el plazo de diez días, formulen alegaciones. Transcurrido el plazo, en el término de cinco días el juez, la jueza o el tribunal resolverán mediante auto sobre todas las peticiones.

3. La tramitación descrita en los apartados anteriores podrá ser sustituida, a criterio del juez, la jueza o el tribunal, por una vista que habrá de celebrarse en el plazo de diez días y a la que deberá citarse al acusado y su defensa, al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras y víctimas, directamente afectadas por la decisión.

Celebrada la vista, el juez, la jueza o el tribunal resolverá en el acto o, de no ser posible, en los tres días siguientes, sobre todas las cuestiones planteadas.

4. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá de cumplimiento de las penas, decomiso y responsabilidades civiles que le hubieran sido impuestas y le informará de las responsabilidades en que pueda incurrir en el supuesto de incumplimiento.

Asimismo, practicará las liquidaciones de condena, que comprenderán, en todo caso, los siguientes particulares:

- a) la fecha de inicio del cumplimiento,
- b) el tiempo abonable por haber estado privado de libertad provisionalmente en la causa o por la aplicación de cualquier otra medida cautelar,
- c) el tiempo de duración de la condena, y
- d) el tiempo de cumplimiento.

A tales efectos, el cómputo se hará por años, meses y días, de acuerdo con las siguientes reglas: los meses completos serán de treinta días y los años completos serán de trescientos sesenta y cinco días.

De dichas liquidaciones, que se notificarán personalmente al condenado, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días. Transcurrido el plazo sin impugnación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la aprobará mediante decreto.

Si fueran impugnadas por alguna de las partes, se dará traslado al resto para alegaciones por de dos días. Transcurrido el mismo, hubieren o no presentado escrito las demás partes, el juez, la jueza o el tribunal resolverá mediante auto, que será dictado en el plazo de dos días. Una vez firme éste, si corrigiere la liquidación de condena será notificado personalmente al condenado.

NOTA: Incluir una nota al art. 988 bis del siguiente tenor:

Art. 988 bis: Añadido por el art. 20.Diecisiete de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables

exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, en el apartado tercero indica que las modificaciones del apartado 9 del art. 785 «serán de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor» de la LOMESPJ.

- Pág. 367, se modifica el artículo 989, que queda redactado como sigue:

Art. 989. 1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo lo que no estuviera regulado en el Código Penal o en otra norma penal, sustantiva o procesal, para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley 1/2000, de 7 de enero. El letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las Haciendas forales, las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el letrado de la Administración de Justicia, éste dará cuenta al juez o tribunal para resolver lo que proceda.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 989.1 y 989.2, e incluir una nota al art. 989 del siguiente tenor:

Art. 989: Modificado por el art. 20.Dieciocho de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

Establece el art. 95.1.h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE del 18), General Tributaria: «La colaboración [de la Administración Tributaria] con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la administración tributaria.» Por otro lado, la Disp. Adic. 10.^a («Exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública») señala que:

«1. En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria no ingresada, incluidos sus intereses de demora, y se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

»2. Una vez que sea firme la sentencia, el Juez o Tribunal al que competa la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la Administración Tributaria, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el Juez o Tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida.

»3. Cuando se hubiera acordado el fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil conforme al artículo 125 del Código Penal, el Juez o Tribunal la comunicará a la Administración Tributaria. En este caso, el procedimiento de apremio se iniciará si el responsable civil del delito incumpliera los términos del fraccionamiento.

»4. La Administración Tributaria informará al Juez o Tribunal sentenciador, a los efectos del artículo 117.3 de la Constitución Española, de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada.»

- Pág. 373, se introduce una nueva disposición adicional octava, que tendrá la siguiente redacción:

8.^a *Procesos con víctimas menores de edad.*— Los procesos penales en los que esté involucrado como víctima una persona menor de edad, serán de tramitación preferente.

NOTA: Incluir una nota a la Disp. Adic. 8.^a del siguiente tenor:

Disp. Adic. 8.^a: Añadida por el art. 20.Diecinueve de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 373, se introduce una nueva disposición adicional novena, que tendrá la siguiente redacción:

9.^a *Justicia restaurativa.*—1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.

2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.

3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. El juez o el Tribunal no tendrán conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

5. El juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley. El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito. El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.

6. La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual. Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa.

7. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, los servicios restaurativos pondrán inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

8. Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por las partes personalmente y por sus letrados, si los hubiera. El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no debe revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

9. En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.

c) Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.

e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

NOTA: Incluir una nota a la Disp. Adic. 9.^a del siguiente tenor:

Disp. Adic. 9.^a: Añadida por el art. 20.Veinte de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 383, en la Relación Cronológica de Disposiciones que modifican la LECrim, incluir:

84. Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, por la que se modifica el art. 681.3 (BOE nº 186, de 2 de agosto de 2024).

85. Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, por la que se modifica el art. 495 (BOE nº 275, de 14 de noviembre de 2024).

86. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, por la que se modifican los arts. 14, 266, 512, 655, 688, 701, 771.1.ª, párr. 2.º, 776.1 y 2, rúbrica del cap. V del Tit. II del Libro IV, 785, 786, 787, 802 y 989, y se añaden los arts. 7987 ter, 795.1.2.ª.i) y j), 988 bis, Disp. Adic. 8.ª y Disp. Adic. 9.ª (BOE nº 3, de 3 de enero de 2025).

- Pág. 433, se modifica el artículo tercero de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», que queda redactado como sigue:

Art. 3.º Podrán instar el procedimiento de *Habeas Corpus* que esta ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores, sus representantes legales, y respecto a las personas con discapacidad con medidas de apoyo judiciales, la persona que preste su apoyo con facultad de representación específica para este acto concreto.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Defensor del Pueblo.

d) El abogado defensor del privado de libertad.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

NOTA: **Art. 3:** Modificado por la Disp. final 2.ª de la LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

- Págs. 454, 455 y 456, se modifica la letra g) y se introduce una nueva letra l) en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, con la siguiente redacción:

g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas físicas o jurídicas que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

.....

l) En el orden penal, las personas jurídicas, cuando por requerimiento judicial haya de designarse defensa letrada y, en su caso, representación procesal, siempre que la sociedad haya sido declarada judicialmente en situación de insolvencia actual o inminente, se encuentre en concurso de acreedores o no conste actividad económica en el último ejercicio cuando, en este último caso, la sociedad se halle disuelta o en trámite de disolución por las causas y por el procedimiento legalmente previsto para ello.

NOTA: Modificar la nota al art. 2.g), por la siguiente nota:

Art. 2.ºg): Modificado por la Disp. final 3.ª de la LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

NOTA: **Art. 2.ºl):** Añadido por la Disp. final 3.ª de la LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. La Disp. transitoria de la LO, establece que:

«Hasta que se proceda a la modificación del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica, en el supuesto del artículo 2.l) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se aplicarán los módulos y bases de compensación económica correspondientes a la jurisdicción penal en función del procedimiento de que se trate».

- Pág. 455, se modifica la letra h) del artículo 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos. También se reconoce este derecho, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a las mujeres y personas menores de edad que sean víctimas de los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

NOTA: Introducir una nota al art. 2.ºh) del siguiente tenor:

Art. 2.ºh): Letra modificada por la Disp. final 10.ª.Uno de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de octubre de 2025 (Disp. Final 38.ª.3.ª LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 459, se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

11. La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él.

NOTA: Introducir una nota al art. 6.11 del siguiente tenor:

Art. 6.11: Añadido por la Disp. final 10.ª.Dos de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 471, se modifica el apartado 1 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella, debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.

NOTA: Modificar la nota al art. 36.1 y 2, que pasa a ser la nota la art. 36.2, e introducir una nota al art. 36.1 del siguiente tenor:

Art. 36.1: Modificado por la Disp. final 10.ª.Tres de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.ª.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.ª LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 596, se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

Art. 4. Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas.— El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

Las víctimas y las personas perjudicadas tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar dirección letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez, Tribunal o Ministerio Fiscal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

NOTA: Modificar la nota al art. 4, que ahora queda del siguiente modo:

Art. 4: Añadida por el art. 23.Uno de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 609, se añade un apartado 4 al artículo 23, con la siguiente redacción:

4. El Ministerio Fiscal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes personadas, instará al Juzgado de menores, la práctica de la declaración de la víctima o de un cualquier otro testigo, con las garantías de la prueba preconstituida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, asegurando en todo caso el principio de contradicción cuando concurren alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando exista riesgo de imposibilidad de concurrir al juicio oral.
- b) Cuando se trate de una persona especialmente vulnerable. En todo caso, tendrá esa consideración toda persona menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

NOTA: Introducir una nota al art. 23.4 del siguiente tenor:

Art. 23.4: Añadido por el art. 23.Dos de la LO 1/2025, de 2 de enero (*BOE* del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 631, se modifica la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que redactada como sigue:

3.^a Creación del Registro Central de Menores.— En el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se llevará un Registro Central de sentencias, medidas cautelares, requisitorias y rebeldías dictadas o acordadas en todos los procesos tramitados con arreglo a la presente ley orgánica. El acceso a los datos de este Registro se ajustará a lo establecido en la normativa que regule el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y el Registro Central de Delinquentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, y en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

NOTA: Modificar la nota a la Disp. Adic. 3^a, que ahora debe quedar del siguiente modo:

Disp. Adic. 3.^a: Modificada por la Disp. final 1.^a de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS). Conforme a la Disp. Trans. Única de dicha norma, dicho Registro entrará en funcionamiento en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma (8 de noviembre de 2025). No obstante, habrá que tener en cuenta el RD 95/2009, de 6 de febrero (BOE del 7), por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

- Pág. 640, se modifica el artículo 1.2 de la Ley 35/1995, que queda redactado como sigue:

2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta ley las víctimas de violencia sexual en el sentido del artículo 3.1 de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, incluidas las víctimas de homicidio subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.

NOTA: modificar la nota al art. 1.2 que queda del siguiente tenor:

Art. 1.2: Modificado por la Disposición final 7.^a Uno de la LO 2/2024, de 1 de agosto (BOE del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación.

- Pág. 640, se modifica el artículo 2.1.c) de la Ley 35/1995, que queda redactado como sigue:

c) De la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, o en el artículo 37 de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.

En el caso de fallecimiento consecuencia de la violencia sufrida, lo previsto en los párrafos anteriores será exigible respecto de las personas beneficiarias a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual de la víctima fallecida.

NOTA: Introducir una nota al art. 2.1.c) del siguiente tenor:

Art.2.1.c): Modificado por la Disposición final 7.^a dos de la LO 2/2024, de 1 de

agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación.

- Pág. 644, se suprime el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 35/1995:

4. [...]

NOTA: Modificar la nota al art. 7.º del siguiente tenor:

Art.7.º4: Apartado suprimido por la Disposición final 7.ª tres de la LO 2/2024, de 1 de agosto (*BOE* del 2), de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación.

- Págs. 670 y 671, se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue:

Art. 32. Motivos generales para la denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas solicitadas.—1. Las autoridades judiciales españolas no reconocerán ni ejecutarán las órdenes o resoluciones transmitidas en los supuestos regulados para cada instrumento de reconocimiento mutuo y, con carácter general, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in ídem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado; siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

b) Cuando el formulario o el certificado que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las medidas esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

c) Cuando exista una inmunidad o un privilegio procesal que impida la ejecución de la resolución, o normas sobre la determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten a la autoridad competente española su ejecución.

d) Cuando se trate de la ejecución de las resoluciones de embargo y decomiso, en situaciones excepcionales, cuando existan motivos fundados para creer, sobre la base de pruebas concretas y objetivas, que la ejecución implicaría, en las circunstancias particulares del caso, la violación manifiesta de un derecho fundamental aplicable recogido en la Carta, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo y a la defensa.

2. La autoridad judicial española también podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución cuando ésta se haya impuesto por una infracción distinta de las reguladas en el apartado 1 del artículo 20 que no se encuentre tipificada en el Derecho español, o en el apartado 2 del mismo artículo cuando tampoco esté tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.

3. La autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden o resolución:

a) Cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español. En este supuesto se deberá deducir testimonio y remitirse al órgano judicial competente para el conocimiento del asunto.

b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español.

4. Las decisiones de denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas deberán adoptarse sin dilación y de forma motivada y se notificarán inmediatamente a las autoridades judiciales de emisión y al Ministerio Fiscal.

5. Los motivos de no reconocimiento o no ejecución enumerados en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 3 a) de este artículo no serán de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas.

NOTA: Eliminar la nota al art. 32.1 y 3, e introducir una nota al art. 32 del siguiente tenor:

Art. 32: Modificado por la Disp. final 43.^a Uno de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 671, se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

Art. 33. Resoluciones dictadas en ausencia del imputado.—1. La autoridad judicial española podrá denegar la ejecución de la orden o resolución que le hubiere sido transmitida cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la misma conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, con la suficiente antelación, el imputado fue citado en persona e informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución, o recibió dicha información oficial por otros medios que dejen constancia de su efectivo conocimiento y que, además, fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia.

b) Que, teniendo conocimiento de la fecha y el lugar previstos para el juicio, el imputado designó abogado para su defensa en el juicio y fue efectivamente defendido por éste en el juicio celebrado.

c) Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que, en ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, se dictase una resolución contraria a la inicial, el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución, o no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo previsto para ello.

2. Este precepto no será de aplicación a las resoluciones que soliciten la realización de un embargo preventivo de bienes o un aseguramiento de pruebas, a la orden

europea de investigación ni a las resoluciones por las que se imponen medidas alternativas a la prisión provisional.

NOTA: Eliminar la nota al art. 33.2, e introducir una nota al art. 33 del siguiente tenor:

Art. 33: Modificado por la Disp. final 43.^a Dos de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 676, se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

Art. 48. *Denegación de la ejecución de una orden europea de detención y entrega.*— 1. La autoridad judicial de ejecución española denegará la ejecución de la orden europea de detención y entrega, además de en los supuestos preceptivos previstos en el artículo 32 y los potestativos previstos en el artículo 33, en los casos siguientes:

a) Cuando la persona reclamada haya sido indultada en España de la pena impuesta por los mismos hechos en que se funda la orden europea de detención y entrega y éste fuera perseguible por la jurisdicción española.

b) Cuando sobre la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega haya recaído en otro Estado miembro de la Unión Europea una resolución definitiva por los mismos hechos siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena.

c) Cuando la persona que sea objeto de la orden europea de detención y entrega aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho español.

2. La autoridad judicial de ejecución española podrá denegar la ejecución de la orden europea de detención y entrega en los casos siguientes:

a) Cuando la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega esté sometida a un procedimiento penal en España por el mismo hecho que haya motivado la orden europea de detención y entrega.

b) Cuando la orden europea de detención y entrega se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, siendo la persona reclamada de nacionalidad española, con residencia o que habite en España, salvo que consienta en cumplir la misma en el Estado de emisión. En otro caso, deberá cumplir la pena en España.

c) Cuando la orden europea de detención y entrega se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

d) Cuando la persona objeto de la orden europea de detención y entrega haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

e) Cuando se haya acordado en España o bien no incoar acción penal por la infracción que sea objeto de la orden europea de detención y entrega, o bien concluir la, en virtud de alguno de los supuestos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales.

NOTA: Eliminar la nota al art. 48.2.b), e introducir una nota al art. 48 del siguiente tenor:

Art. 48: Modificado por la Disp. final 43.^a.Tres de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 683, se introducen dos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 60, con la siguiente redacción:

5. El consentimiento o autorización, del Estado de ejecución, para la entrega, a otro Estado Miembro, a efectos del enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, por toda infracción cometida antes de la entrega de una persona y que sea distinta de la que motivó dicha entrega al Estado emisor, podrá no ser necesario en los casos siguientes:

a) Cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado español, la persona no lo haya hecho en un plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo.

b) Cuando la persona hubiere consentido en ser entregada a otro Estado miembro distinto del Estado miembro de ejecución en virtud de una orden de detención europea. El consentimiento se dará ante la autoridad judicial competente del Estado miembro emisor, y se levantará acta del mismo con arreglo al Derecho interno de éste. El consentimiento se dará en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona buscada tendrá derecho a la asistencia de un abogado.

c) Cuando la persona no se hubiese acogido al principio de especialidad, de conformidad con lo dispuesto en las letras b), c) del apartado 4, del presente artículo, y de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 51.

d) Cuando la autoridad judicial de ejecución que hubiere entregado a la persona dé su consentimiento con arreglo al apartado 6.

6. El consentimiento o autorización, del Estado de ejecución, para la entrega a efectos del enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, por toda infracción cometida antes de la entrega de una persona y que sea distinta de la que motivó dicha entrega al Estado emisor, a otro Estado Miembro, se recabará mediante solicitud de autorización que la autoridad judicial de emisión española presentará a la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, acompañada de la información mencionada en el artículo 36, y una traducción conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.

En el supuesto de que España sea el Estado de ejecución, el Estado de emisión deberá solicitar la autorización a la que se refiere el apartado anterior.

Para resolver sobre la autorización se oirá al Ministerio Fiscal por el plazo de cinco días. Hecho lo cual, deberá ser designado abogado para la defensa de los intereses del reclamado, si no lo tuviera, y se le dará traslado para que pueda formular alegaciones en plazo de cinco días. El Juez Central de instrucción resolverá por auto motivado en el plazo de diez días, sin que la tramitación de la solicitud recibida pueda exceder del plazo de treinta días desde su recepción. Se concederá la autorización si se dieran las condiciones para ejecutar una orden europea de detención y entrega y no concurriera ninguna de las causas previstas para denegar la ejecución de ésta.

En aquellos supuestos contemplados en esta ley en los que se exijan garantías específicas, el Estado emisor deberá asegurarlas.

NOTA: Introducir una nota al art. 60.5 y 6 del siguiente tenor:

Art. 60.5 y 6: Añadidos por la Disp. final 43.^a Cuatro de la LO 1/2025, de 2 de enero (BOE del 3), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Entra en vigor el 3 de abril de 2025 (Disp. Final 38.^a.1 LOMESPJ). La Disp. Trans. 9.^a LOMESP, en su apartado primero indica que las reformas serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

- Pág. 691, se suprime el párrafo segundo del artículo 86.1 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Art. 86. *Legislación aplicable en la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.*— 1. El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria deberá ejecutar la resolución condenatoria de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español, con deducción del período de privación de libertad ya cumplido, en su caso, en el Estado de emisión en relación con la misma resolución condenatoria, del período total que haya de cumplirse en España.

[...]

NOTA: **Art. 86, párr. 2.º:** Párrafo suprimido por la Disp. final 2.^a de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 750, se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Artículo 1.º *Objeto de la Ley.*— Esta ley orgánica tiene por objeto regular el régimen aplicable al intercambio de información sobre antecedentes penales de las personas físicas entre el Registro Central de Penados y las autoridades responsables de los registros nacionales de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y a la consideración en los procesos penales tramitados en España de resoluciones condenatorias firmes dictadas con anterioridad por un órgano jurisdiccional penal por la comisión de un delito contra las mismas personas físicas en otros países Estados miembros de la Unión Europea.

NOTA: **Art. 1:** Modificado por el art. Único.Uno de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales

en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Págs. 750 y 751, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4 quedando redactados como sigue:

1. El intercambio de información relativa a los antecedentes penales entre el Registro Central de Penados de España y las autoridades centrales de los restantes países miembros se realizará por vía electrónica, utilizando el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y un formato normalizado.

2. Cuando no sea posible utilizar el procedimiento previsto en el apartado anterior, la transmisión de la información se efectuará a través de cualquier medio capaz de generar un registro escrito, o, en su caso, a través del formulario anexo a la ley, en condiciones que permitan a la autoridad central del Estado miembro receptor verificar la autenticidad de la información, tomando en consideración la seguridad de la transmisión. El formulario se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado al que se dirige o, en su caso, a una de las lenguas oficiales acordadas por dicho Estado. Si el modo de transmisión previsto en el apartado anterior no estuviera disponible durante un periodo prolongado, la autoridad central informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

NOTA: **Art. 4.1 y 2:** Modificados por el art. Único.Dos de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 751, se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

Art. 5.º *Notas de condena relativas a Españoles derivadas de sentencias firmes dictadas en otros Estados miembros.*— 1. El Registro Central de Penados inscribirá las notas de condena transmitidas como firmes que, por considerar que se refieren a una persona con nacionalidad española, le hayan sido remitidas por la autoridad central del Estado miembro de condena. Si el Registro Central de Penados tuviera constancia cierta de que la notificación se refiere a una persona que no tiene la nacionalidad española la rechazará, salvo que dicha persona hubiera sido condenada en España con anterioridad, fuera o hubiera sido residente en España o hubiera tenido la nacionalidad española. Cuando la notificación se refiera a menores de edad penal de acuerdo con la legislación del Estado de condena o la legislación española sólo se tendrán en cuenta a efectos de su transmisión a otros Estados miembros, con la excepción de las condenas impuestas por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, que se remitirán de forma automática al Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos. Las notificaciones relativas a condenas impuestas por hechos no punibles en España sólo se conservarán a efectos de su transmisión a otros Estados miembros.

2. El Registro Central de Penados dejará constancia de aquellas notificaciones respecto de las que el Estado de condena haya indicado que no son retransmisibles a otros Estados miembros para propósitos distintos de un procedimiento penal, para su tratamiento diferenciado a efectos de certificación. En estos supuestos, recibida una

solicitud de información de antecedentes penales, se procederá en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 11.

3. A efectos de retransmisión, el Registro Central de Penados modificará o cancelará la información a que se refieren los apartados anteriores cuando así se lo comunique la autoridad central del Estado miembro de condena. La cancelación significará la eliminación física de los antecedentes cuando así lo comunique la autoridad central del Estado de condena.

NOTA: **Art. 5:** Modificado por el art. Único.Tres de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 751, se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

Art. 6.º *Obligación de información sobre las condenas pronunciadas en España.*— 1. El Registro Central de Penados informará sobre las condenas pronunciadas en España a la autoridad central del Estado de la nacionalidad del condenado, indicando si dicha información podrá ser retransmitida a otros Estados miembros para su utilización fuera de un proceso penal.

2. Cuando el condenado tenga la nacionalidad de varios Estados miembros, la información habrá de transmitirse a cada uno de ellos.

3. El Registro Central de Penados comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de la nacionalidad del condenado las posteriores modificaciones o cancelaciones de la información que consten en el mismo.

4. Cuando el condenado fuera nacional de tercer país, el Registro Central de Penados comunicará sus datos personales al sistema centralizado previsto en el Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019. El término nacional de tercer país incluye a las personas que no sean ciudadanos de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a las personas apátridas o de nacionalidad desconocida.

NOTA: **Art. 6:** Modificado por el art. Único.Cuatro de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Págs. 751 y 752, se modifica el apartado 2 del artículo 7 que queda redactado como sigue:

2. El Registro Central de Penados deberá transmitir, si dispone de ello, las impresiones dactilares y la imagen facial obtenidas del condenado, así como cualquier otra información relativa a la condena que constase en el mismo.

NOTA: **Art. 7.2:** Modificado por el art. Único.Cinco de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales

penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 752, se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente redacción:

Art. 7.º bis. *Contenido de la información a remitir al sistema centralizado previsto en el Reglamento (UE) 2019/816.*— 1. El Registro Central de Penados, como autoridad central del Estado de condena, deberá crear un registro de datos en el sistema central para cada nacional de un tercer país condenado. El registro de datos deberá incluir los datos alfanuméricos, dactiloscópicos y, cuando el Derecho español permita la recogida y conservación, la imagen facial del condenado, así como los demás datos previstos en el art. 5.1 del Reglamento (UE) 2019/816.

2. Los datos dactiloscópicos del condenado se remitirán siempre que se hayan recogido durante el proceso penal y, en todo caso, cuando el nacional de un tercer país haya sido condenado a una pena de privación de libertad de una duración mínima de seis meses. Esta previsión resultará igualmente de aplicación cuando el nacional de un tercer país condenado ostente también la nacionalidad de algún país de la Unión Europea.

NOTA: **Art. 7 bis:** Añadido por el art. Único.Seis de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 752, se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

Art. 8.º *Plazos para las notificaciones.*— 1. Las notificaciones de las condenas penales relativas a nacionales de los países miembros de la Unión Europea dictadas por los jueces y tribunales españoles se comunicarán cuanto antes y como máximo en el plazo de dos meses contados a partir del momento en que hayan sido remitidas al Registro Central de Penados.

2. La autoridad central española remitirá al sistema centralizado la información prevista en el artículo 7 bis, de forma automática, siempre que sea posible, y sin demora injustificada, después de que la sentencia firme condenatoria haya sido inscrita en el Registro Central de Penados.

NOTA: **Art. 8:** Modificado por el art. Único.Siete de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 752, se suprimen los párrafos segundo y tercero del artículo 9.

Art. 9.º *Información sobre antecedentes penales.*— La información sobre antecedentes penales comprende la que consta en el Registro de Penados, de acuerdo con sus normas reguladoras, con exclusión de las notas canceladas.

[...]

[...]

NOTA: **Art. 9, párr. 2.º y 3.º:** Suprimidos por el art. Único.Ocho de la LO 4/2024, de 18 de octubre (*BOE* del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 752, se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 10, que quedan redactados como siguen:

1. El Registro Central de Penados podrá consultar a la autoridad central de otro Estado miembro sobre antecedentes penales relativos a una persona que fuera nacional o hubiera residido en dicho Estado cuando se requieran en el marco de un proceso penal o con cualquier otro fin válido en el ordenamiento jurídico español. Tratándose de nacionales de terceros países, la autoridad central podrá consultar al sistema centralizado con objeto de identificar al Estado o Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales de aquel, con el fin de obtener información sobre condenas anteriores a través del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), cuando se solicite información sobre antecedentes penales de esa persona a efectos de un proceso penal contra la misma o con cualquier otro fin válido en el ordenamiento jurídico español. El Registro Central de Penados también podrá consultar el sistema centralizado para comprobar si, respecto de un ciudadano de la Unión Europea, algún Estado miembro posee información de antecedentes penales relativa a dicha persona como nacional de un tercer país. Cuando la finalidad de dicha consulta sea utilizar la información para fines distintos de un proceso penal, será necesario contar con el consentimiento expreso de la persona sobre la que se realiza la consulta, salvo que una norma estatal con rango de ley lo exceptúe.

.....

3. Cuando un ciudadano de la Unión Europea solicite la emisión de un certificado de antecedentes penales en España, deberá hacer constar su nacionalidad o nacionalidades de otro Estado miembro. En este caso, el Registro Central de Penados solicitará a la autoridad central correspondiente que proporcione en extracto la información y datos conexos que pueda tener sobre dicha persona al objeto de completar su información. Si el interesado tuviera la nacionalidad de un tercer país, el Registro Central de Penados consultará al sistema centralizado con objeto de identificar al Estado o Estados miembros que pudieran poseer información sobre antecedentes penales de aquel, con el fin de obtener información sobre condenas anteriores a través de ECRIS para incluirlas en el certificado que se expida o dejar constancia negativa en caso contrario. El Registro Central de Penados incluirá la información y datos conexos recibidos de la autoridad central correspondiente en el extracto que facilite a la persona que haya solicitado la emisión del certificado de antecedentes penales.

NOTA: **Art. 10.1 y 3:** Modificados por el art. Único.Nueve de la LO 4/2024, de 18 de octubre (*BOE* del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Págs. 752 y 753, se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

Art. 11. *Respuesta a consultas formuladas por la autoridad central de otros Estados miembros.*— 1. El Registro Central de Penados responderá a las consultas que se formulen por la autoridad central de otro Estado, incluyendo:

- a) Las notas de condena no canceladas dictadas por tribunales españoles.
- b) Las notas de condena dictadas por tribunales extranjeros sobre las que no se haya comunicado su cancelación.

2. Cuando un Estado miembro realice una petición de información penal acerca de un ciudadano español para su utilización en un procedimiento penal, el Registro Central de Penados transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas pronunciadas en España que no estén reservadas a las autoridades judiciales españolas.

3. Cuando un Estado miembro realice una petición de información penal acerca de un ciudadano nacional de otro Estado miembro para su utilización en un procedimiento penal o para cualquier otro fin, el Registro Central de Penados transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas que figuren inscritas, siempre que no estuviesen reservadas a las autoridades judiciales españolas en la misma medida que lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal.

4. Si la solicitud se refiriese a un ciudadano de un tercer país, el Registro Central de Penados transmitirá a la autoridad central del Estado miembro requirente la información sobre las condenas que figuren inscritas, siempre que no estuviesen reservadas a las autoridades judiciales españolas, y sobre las condenas pronunciadas en terceros países y posteriormente transmitidas e inscritas en el Registro.

5. Si la solicitud de información penal fuera para fines distintos de un procedimiento penal, el Registro Central de Penados transmitirá a la autoridad central del Estado requirente la información penal que no estuviese reservada a las autoridades judiciales españolas, siempre que se acredite el consentimiento expreso del interesado, salvo que el mismo no fuera necesario conforme al Derecho español para procedimientos de idéntica naturaleza. En tal caso, el Registro Central de Penados transmitirá las condenas pronunciadas contra ciudadanos españoles que figuren inscritas siempre que el Estado de condena no se hubiera opuesto a esa retransmisibilidad, en cuyo caso se informará al Estado requirente acerca del Estado en que se dictó la condena, a los efectos oportunos.

NOTA: **Art. 11:** Modificado por el art. Único.Diez de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 753, se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 13 con la siguiente redacción:

4. Una vez cancelados o eliminados todos los antecedentes penales de un ciudadano nacional de un tercer país, el Registro Central de Penados procederá a suprimir, en el plazo máximo de un mes, la información que en su caso hubiera remitido al sistema centralizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 bis.

NOTA: **Art. 13.4:** Añadido por el art. Único.Once de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Págs. 753 y 754, se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

Art. 14. *Efectos jurídicos de las resoluciones condenatorias anteriores sobre el nuevo proceso penal.*— 1. Las condenas anteriores firmes dictadas en otros Estados miembros contra la misma persona por distintos hechos surtirán, con motivo de un nuevo proceso penal, los mismos efectos jurídicos que las condenas anteriores firmes dictadas en España. Esta equivalencia de efectos jurídicos se aplicará en la fase previa al proceso penal, durante el propio proceso y con ocasión de la ejecución de la condena impuesta.

2. Las resoluciones condenatorias recaídas en procedimientos judiciales en otros Estados miembros no tendrán ningún efecto sobre las sentencias firmes recaídas en España con anterioridad ni sobre las resoluciones relativas a su ejecución, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión por los jueces o tribunales.

3. No podrán ser tomadas en consideración en un proceso penal desarrollado en España a efectos de imposición de penas, aquellas infracciones cometidas en otro Estado miembro cuando no hubiera recaído resolución de condena firme de las mismas.

4. Los antecedentes penales que consten en el Registro Central de Penados se tendrán por cancelados, aunque procedan de condenas dictadas en otros Estados, a efectos de su toma en consideración en España por los jueces y tribunales de acuerdo con el Derecho español, a menos que antes se comunique su cancelación por el Estado de condena.

NOTA: **Art. 14:** Modificado por el art. Único.Doce de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 754, se modifica el segundo párrafo del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

A estos efectos, cuando se trate de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o ciudadanos nacionales de terceros países, o nacionales de otros Estados con los que se haya suscrito el correspondiente convenio de cooperación, el juez o tribunal o el Ministerio Fiscal recabarán de oficio los antecedentes penales de los investigados.

NOTA: **Art. 15, párr. 2.º:** Modificado por el art. Único.Trece de la LO 4/2024, de 18 de octubre (BOE del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

- Pág. 754, se suprime la disposición adicional única.

Única.— *Condenas anteriores al 15 de agosto de 2010.*- [...]

NOTA: **Disp. Adic. única:** Suprimida por el art. Único.Catorce de la LO 4/2024, de 18 de octubre (*BOE* del 19), por la que se modifica la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).